

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 NOV. 2020

99

Expediente No. 11001 31 03 023 2018 00815 00

En atención a la documental e informes secretariales que antecede, se dispone:

1.- Frente a lo solicitado en escrito visto a folio 94 por el apoderado de la parte demandante, téngase en cuenta que el oficio que solicita fue entregado a la persona que el mismo apoderado autorizó (fls 89-90), por lo que no hay lugar a su remisión vía correo electrónico.

2.- Ahora en atención a la solicitud remitida vía correo electrónico vista a folios 96-98, se **CONSIDERA:**

Ha de partirse de la premisa que el derecho de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, tiene operancia frente a funciones de carácter administrativo, no así, en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

Efectivamente, en tal sentido la Corte Constitucional, en sentencia T-290 de 1993 expuso que, «*el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.*» (Se resaltó).

En ese orden de ideas, y como quiera que dicha solicitud, no se enmarca dentro de las funciones de orden administrativo que ocasionalmente competen a los jueces, debe desestimarse.

No obstante, dado que el pedimento se centra en una solicitud de información, se ordena que por secretaría se certifique al solicitante el estado actual del proceso y lo concerniente al vehículo WGO-697. (art. 115 CGP).

Comuníquesele al solicitante lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Sgr

